



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Cra.
2 N° 17^a-01- Teléfono: 6856285
j02prmmompos@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Cruz de Mompox

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL, Mompox, Bolívar,
primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REF: RAD: 2018-00131. EJECUTIVO SINGULAR.
ASUNTO: APROBANDO LIQUIDACIÓN.

Visto y el informe secretarial que antecede, y como quiera que el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por el demandante se encuentra vencido, sin que se haya presentado objeción alguna, el despacho impartirá su aprobación por ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago, conforme lo dispone el art. 446 núm. 3 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto este despacho

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

SEGUNDO: TENGASE como valor del crédito la suma de \$21.684.583 hasta el 31 de marzo de 2023.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Cra.
2 N° 17^a-01- Teléfono: 6856285
j02prmmompos@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Cruz de Mompox

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL, Mompox, Bolívar,
primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REF: RAD: 2018-00198. EJECUTIVO SINGULAR.
ASUNTO: APROBANDO LIQUIDACIÓN.

Visto y el informe secretarial que antecede, y como quiera que el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por el demandante se encuentra vencido, sin que se haya presentado objeción alguna, el despacho impartirá su aprobación por ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago, conforme lo dispone el art. 446 núm. 3 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto este despacho

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

SEGUNDO: TENGASE como valor del crédito la suma de \$14.400.426 hasta el 30 de octubre de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS
JUEZ

SANTA CRUZ DE MOMPOX, DOS (02) DE AGOSTO DOS MIL VEINTITRES (2023).

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MARIA LUCIA CHAMORRO FONSECA.
DEMANDADO: LUIS ALFREDO MONTERO ANGARITA
RADICADO: 13468-40-89-002-2023-00212-00

Subsanada la demanda ejecutiva de MARIA LUCIA CHAMORRO FONSECA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.217.388, por parte del abogado de la parte demandante, contra LUIS ALFREDO MONTERO ANGARITA, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.0151.660.550, observa el despacho que cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por los artículos 82 a 84 del C.G.P, al señalar con claridad, suficiencia y precisión la identidad y domicilios de las partes. Igualmente se expresa con suficiente claridad y precisión los hechos y pretensiones de la demanda, señalando puntualmente los lapsos correspondientes en los que se causaron los intereses corrientes y moratorios que se persiguen en esta causa ejecutiva.

En igual sentido se aprecia que el demandante ha manifestado conocer de dirección física y el correo electrónica del demandado. Conforme a lo expresado, se ordenará a este extremo de la Litis adelantar la notificación del mandamiento de pago en los términos del Artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

En el orden de ideas que antecede y habiéndose cumplido a cabalidad con los requisitos enunciados en los artículos 82 a 84, 424, 428 del C.G.P y ley 2213 del 2022 se librará mandamiento de pago.

Conforme a los considerandos esbozados, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompos,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de MARIA LUCIA CHAMORRO FONSECA contra LUIS ALFREDO MONTERO ANGARITA, por los siguientes conceptos:

Letra de Cambio

CAPITAL \$9.600.000.oo.

Por los intereses corrientes a la tasa del 1.7% sobre el capital, desde el día 25 de octubre de 2020, hasta el 25 de octubre de 2022, y los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera de Colombia, desde el día 26 de octubre de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

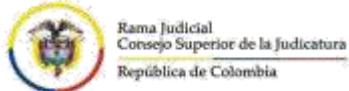
SEGUNDO: Se le concede a la parte demandada el termino de 5 días hábiles para pagar las sumas señaladas en el numeral primero de la parte resolutiva de esta providencia.

TERCERO: Ordenar al extremo ejecutante la notificación personal de la presente providencia al demandado, en los términos a que se contrae el artículo 8 de la ley 2213 de 2022

CUARTO: Reconocer personería al abogado ALVEIRO ACUÑA RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.081.650.069, y T.P. No.216.228 de C.S.J, en los términos del poder conferido.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE MOMPOX - BOLÍVAR

SGC



Radicado: 2023-00212-00

QUINTO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros devengado o por devengar que cause el señor LUIS ALFREDO MONTERO ANGARITA, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.051.660.550, en su condición de miembro de la fuerza pública de Colombia, policía nacional, correspondiente a la quinta 1/5 parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente. Librese el oficio al señor Tesorero y/o Pagador de la policial nacional en la ciudad de Bogotá en la carrera 59 No.26-21 CAN.

Por lo anterior deberá constituir depósito judicial y ponerlo a disposición de este despacho dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación a favor de MARIA LUCIA CHAMORRO FONSECA, quien se identifica con su cédula de ciudadanía No. 33.217.388, consignándolos en la cuenta de depósitos judiciales No. 134682042002 que tiene este Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompos Bolívar en el Banco Agrario de Colombia, Sucursal Mompos Bolívar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MOMPOX, BOLÍVAR
Mompox, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE
DEMANDANTE	MIGUEL ACUÑA CANEDO
DEMANDADO	GULLERMO ARTURO PUPO VASQUEZ
RADICADO	Nº 1346840890022023-00220-00
DECISION	Rechaza competencia territorial

Abordado el estudio de la presente demanda de Entrega del Tradente al Adquirente de mayor cuantía instaurada por MIGUEL ACUÑA CANEDO, a través de apoderado judicial, en contra GUILERMO ARTURO PUPO VASQUEZ , observa el Despacho que es necesario proceder a su rechazo, por las consideraciones que a continuación se aborda.

CONSIDERACIONES

La competencia es la facultad que tiene un Juez para ejercer la jurisdicción en determinados asuntos. En consecuencia, para que la actividad jurisdiccional pueda proveer con eficacia sobre las pretensiones de los litigantes, es necesaria la intervención del Juez competente, para ello vale decir, del funcionario o corporación investida de jurisdicción y con facultad para ejercerla en ese caso determinado, es así como la competencia se distribuye entre las diversas autoridades judiciales por mandato legal.

De ahí que los ordenamientos procesales, para determinar el juez competente para conocer de un determinado asunto, de acuerdo al factor de competencia objetivo-cuantía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del C.G.P., cuando establece que los asuntos cuya cuantía sea o exceda de 150 salarios mínimos, el conocimiento de esto será el juez civil o Promiscuo del Circuito, tal como pasa a citarse: "Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Para efecto de complementar el fundamento de la anterior premisa, en relación con la competencia de los Jueces Civiles o Promiscuo del Circuito para conocer

de los asuntos de mayor cuantía, citamos de la parte pertinente el artículo 20 numeral 1 del C.G.P., que dice: "De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa".

Dada las anteriores consideraciones, es dale colegir que el conocimiento del presente asunto le corresponde a los Juzgados Promiscuos del Circuito de Mompox Bolívar, a quienes se le remitirán al correspondiente reparto.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano, por falta de competencia factor cuantía, la demanda Entrega del tradente al Adquirente, de mayor Cuantía instaurada por MIGUEL ACUÑA CANEDO en contra del señor GUILLERMO ARTURO PUPO VASQUEZ, de acuerdo a los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el envío del expediente y sus anexos a los **Jueces Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar**, para lo de su competencia.

TERCERO: Efectúense las anotaciones a que haya lugar en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS
JUEZ

SANTA CRUZ DE MOMPOX, DOS (02) DE AGOSTO DE DOS MILVEINTITRES (2023).

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: MAGALIS ROSSI TRESPALACIOS
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL SANTA MARIA DE MOMPOX.
RADICADO: 13468-40-89-002-2023-00224-00

Una vez revisado el expediente este Despacho considera importante recordar que la jurisdicción contenciosa administrativa conoce de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa. A su vez, los conflictos de carácter laboral surgidos entre entidades públicas y trabajadores oficiales corresponde resolverlos a la jurisdicción ordinaria laboral.

Igualmente, el artículo 16 del CGP, aplicable por disposición expresa del artículo 306 del CPACA, prescribe que la jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Si llegasen a ocurrir cualquiera de estas dos situaciones, el juez deberá declarar de oficio o a petición de parte la falta de competencia y el proceso se enviará de inmediato al juez competente.

De conformidad a lo expuesto, el Juzgado considera que se encuentra ante falta de jurisdicción y competencia para conocer del proceso. Para sustentar esta decisión es importante remitirse al artículo 195.5 de la Ley 100 de 1993, el cual detalla el régimen jurídico aplicable de las Empresas Sociales del Estado.

“ARTÍCULO 195. RÉGIMEN JURÍDICO. Las Empresas Sociales de Salud se someterán al siguiente régimen jurídico:

(...)

5. Las personas vinculadas a la empresa tendrán el carácter de empleados públicos y trabajadores oficiales, conforme a las reglas del Capítulo IV de la Ley 10 de 1990.”.

A su vez, el parágrafo Único del artículo 26 de la Ley 10 de 1990 precisa qué tipo de servidor público es considerado trabajador oficial dentro de las Empresas Sociales del Estado:

“ARTÍCULO 26.- Clasificación de empleos. Incorporado y sustituido por el Artículo 722 Decreto 1298 de 1994. En la estructura administrativa de la Nación, de las entidades territoriales o de sus entidades descentralizadas, para la organización y prestación de los servicios de salud, los empleos pueden ser de libre nombramiento y remoción o de carrera.

(...)

2. En las entidades territoriales o en sus entes descentralizados:

(...)

PARÁGRAFO. Son trabajadores oficiales, quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones.”.

En síntesis, para ostentar la calidad de trabajador oficial se requiere satisfacer dos presupuestos: (i) desempeñar un cargo que no sea directivo y (ii) que se cumplan funciones relativas al mantenimiento de la planta física hospitalaria o de servicios generales en las mismas instituciones. Esta tesis ha sido respaldada por

la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, veamos:

“También ha explicado esta Corporación que, por regla general, las personas que laboran al servicio de las empresas sociales del Estado son empleadas públicas y, por tanto, ligadas por una relación legal y reglamentaria y por vía de excepción, son trabajadores oficiales vinculados mediante contrato de trabajo, los servidores públicos que ejercen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria o de servicios generales, por lo que para merecer tal condición, es deber probar que las funciones estaban relacionadas con estas últimas actividades.

Así, se requiere efectuar un análisis probatorio que evidencie las funciones de quien predica ser trabajador oficial y proceder a otorgarle a las mismas una calificación jurídica dentro del marco de los conceptos de «mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales» ello por vía de una relación directa, pues la ausencia de prueba en tal sentido conduce, irremediablemente, a que el servidor se catalogue como empleado público por regla general (CSJ SL18413-2017).”.

En este mismo sentido, la sentencia del 9 de diciembre de 2020 proferida por la Corte Suprema de Justicia explicó lo siguiente:

“El problema jurídico del cual se debe ocupar la Corte, consiste en dilucidar si el Tribunal se equivocó al confirmar la declaratoria de existencia de un contrato de trabajo, entre la demandante y la Empresa Social del Estado convocada al proceso, y colegir que aquella fue vinculada por intermediación laboral a la ESE, así como que la demandada tuvo el propósito de evadir sus obligaciones laborales.”.

Así entonces, la señora MAGALIS ROSSI TRESPALACIOS, encajaría en los dos requisitos expuestos, todo ello debido a que su tipo de vinculación con la entidad es con contrato de trabajo a término fijo, con el cual se incorporan a la planta de personal los trabajadores oficiales del E.S.E Hospital Santa María de Mompox.

De esta manera, la controversia que suscita en el presente asunto corresponde asumirla a la jurisdicción ordinaria laboral.

En estos términos, observando lo establecido en el artículo 16 del Código General del Proceso este Despacho declarará su falta de jurisdicción y competencia por lo cual se ordenará remitir el expediente para su reparto ante los juzgados promiscuos del circuito de Mompox, Bolívar.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompox:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR falta de jurisdicción y competencia, por lo cual se **ABSTIENE** de avocar conocimiento del presente proceso, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: por secretaría, **REMITIR** el expediente para reparto ante los juzgados promiscuos del Circuito de Mompox, Bolívar, para su reparto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS
JUEZ